

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-13/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-14/2015.

**ACTOR:** Néstor Edivaldo de Sales Correa y Edgar Caracheo Ruiz.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**TERCERO INTERESADO:** Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo.

**MAGISTRADO PONENTE:** IGNACIO CRUZ PUGA.

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **24 de abril del año 2015**, en la que se **CONFIRMA** la resolución de fecha 25 de febrero de 2015, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional<sup>1</sup> en el juicio de inconformidad CJE/JIN/130/2015, por la cual se confirma la validez del acuerdo número CPN/SG/008/2015, en lo que respecta a la aprobación de la designación de la planilla encabezada por **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, como candidato a Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato.

**VISTO** para resolver el expediente número **TEEG-JPDC-13/2015** y su acumulado **TEEG-JPDC-14/2015**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuestos respectivamente por los ciudadanos **Néstor Edivaldo de Sales Correa y Edgar Caracheo Ruiz**, ostentándose ambos como militantes del Partido Acción Nacional<sup>2</sup>, en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente "Comisión Jurisdiccional Electoral".

<sup>2</sup> En lo sucesivo se identificará a dicho instituto político por sus siglas "PAN".

Electoral de dicho instituto político en fecha 25 de febrero del año 2015, dentro del expediente CJE/JIN/130/2015, en la cual se ratifica la validez del acuerdo número CPN/SG/008/2015 por el que se aprobaron las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en diversos municipios del Estado de Guanajuato, entre ellos la designación de la planilla encabezada por el ciudadano **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, quien fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

**1. Propuesta sobre el método de selección de candidatos.** Mediante acuerdo de fecha 4 de septiembre de 2014, el Comité Directivo Estatal del PAN<sup>3</sup> en funciones propias y de la Comisión Permanente Estatal, aprobó por unanimidad de votos solicitar a la Comisión Permanente Nacional del PAN<sup>4</sup>, que el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el Estado de Guanajuato fuera el de designación, entre otros, en la elección del candidato a contender por la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente "Comité Directivo Estatal".

<sup>4</sup> En lo siguiente "Comisión Permanente Nacional".

**2. Aprobación en relación a los métodos de selección de candidatos.** Por acuerdo SG/260/2014, de fecha 6 de septiembre de 2014, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN<sup>5</sup>, informó al Comité Directivo Estatal, sobre las providencias tomadas en lo relativo a la aprobación de los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Guanajuato, donde en lo conducente a la selección de candidatos a integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato, fue aprobado el método de **designación**.

**3. Ratificación de las providencias tomadas en acuerdo SG/260/2014, de fecha 6 de septiembre de 2014.** Mediante acuerdo de fecha 1 de octubre de 2014, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó las providencias tomadas por la Presidencia Nacional del PAN, entre otros del documento identificado bajo el número SG/260/2014.

**4.- Aprobación de la terna por parte del Comité Directivo Estatal.-** El día 14 de diciembre del año 2014, el Comité Directivo Estatal, aprobó el dictamen relativo a la propuesta de ternas de las planillas entre otras del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.

**5.- Aprobación de la planilla del Municipio de Celaya, Guanajuato.** Por acuerdo CPN/SG/008/2015 del 12 de enero del año 2015, la Comisión Permanente Nacional aprobó las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en diversos municipios del Estado de Guanajuato, entre ellos la designación de la planilla encabezada por el ciudadano **Ramón**

---

<sup>5</sup> En lo posterior "Comité Ejecutivo Nacional".

**Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, quien fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato

**6.- Interposición de juicios ciudadanos.-** El 16 de enero del año 2015, los actores interpusieron sendos juicios para la protección de los derechos político electorales ante este Tribunal, en contra del acuerdo emitido el 12 de enero del año en curso, por la Comisión Permanente Nacional, en el cual se aprueba la designación de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, por estimar que éste no cumple con las condiciones estatutarias para ser candidato; juicios ciudadanos que fueron acumulados y registrados como TEEG-JPDC-04/2015 y TEEG-JPDC-05/2015.

**7.- Resolución del Juicio TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015.** El 16 de febrero del año 2015 el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió resolución dentro de los juicios antes identificados, ordenando reencauzar los medios de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral, para que en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación, se pronunciara respecto de la radicación del recurso de inconformidad; y en caso de ser admitido, para que en un plazo de diez días naturales contados a partir del momento en que se provea lo anterior, emitiera la resolución que en derecho corresponda.

**8.- Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral emitida en el expediente CJE/JIN/130/2015, formado con motivo del reencauzamiento decretado en el juicio TEEG-**

**JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015.** En fecha 25 de febrero del año 2015, previa substanciación, la Comisión Jurisdiccional Electoral resolvió el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/130/2015, declarando infundados los agravios hechos valer por los actores y ratificó la plena validez y vinculatoriedad del acuerdo número CPN/SG/008/2015 por el que se aprobaron las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en diversos municipios del Estado de Guanajuato, entre ellos la designación de la planilla encabezada por el ciudadano **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, quien fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato.

**SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** En fecha 24 de marzo de 2015, a las 17:36:54 horas y 17:37:08 horas, se recibieron en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, las demandas interpuestas por los ciudadanos **Néstor Edivaldo de Sales Correa y Edgar Caracheo Ruiz**, respectivamente, ambas en contra de la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral de fecha 25 de febrero del año 2015, dentro del juicio de inconformidad CJE/JIN/130/2015.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 30 de marzo de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar con la demanda interpuesta por el ciudadano Néstor Edivaldo de Sales Correa el expediente respectivo con el número

**TEEG-JPDC-13/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Por auto de misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar con la demanda interpuesta por el ciudadano Edgar Caracheo Ruiz el expediente respectivo bajo el número **TEEG-JPDC-14/2015** y advirtiéndole que posiblemente se actualicen los extremos del artículo 399, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón de que presumiblemente existe similitud en los actos materia de la impugnación y órgano partidista responsable con el diverso juicio ciudadano mencionado en primer término, ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo, a fin de proveer lo relativo a la acumulación, tramitación y substanciación del citado juicio.

**c) Admisión y decreto de acumulación.** Mediante auto de fecha 30 de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la admisión de las demandas registradas bajo los números **TEEG-JPDC-13/2015** y **TEEG-JPDC-14/2015**, con fundamento en los artículos 165, fracción III, 384, párrafo primero, 388, 389, fracción VIII, 390 y 391 de la Ley Comicial vigente en la Entidad y se admitieron las probanzas aportadas por los accionantes, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su naturaleza.

En el mismo auto y al advertirse de la lectura integral de las demandas la existencia de conexidad en la causa de los juicios promovidos, en términos de lo dispuesto por la fracción III del artículo 399 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

para el Estado de Guanajuato y a fin de facilitar la pronta y expedita resolución se decretó la acumulación del segundo de los presentados **TEEG-JPDC-14/2015** al identificado con el número **TEEG-JPDC-13/2015** promovido por el ciudadano **Néstor Edivaldo de Sales Correa**, por ser éste el que se recibió en primer lugar en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional.

**d) Requerimiento para mejor proveer.** En el mismo proveído señalado en el inciso anterior, se ordenó requerir a la Comisión Jurisdiccional Electoral, las siguientes constancias:

1. El original o, en su caso, copia certificada íntegra, legible y completa de todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/130/2015, así como todas aquellas que haya tenido en consideración al resolver los medios de impugnación intrapartidistas aludidos y en el que necesariamente se deberán contener la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en fecha 25 de febrero de 2015 y la notificación practicada a los ahora actores, con motivo de dicha resolución.
2. Los demás documentos que a su juicio estime necesarios para la resolución del presente asunto.

Lo anterior, por resultar indispensables para la debida substanciación y resolución de la presente causa.

**e) Trámite y substanciación.** Con fundamento en el párrafo segundo del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber al órgano señalado como responsable, al ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, en su carácter de tercero interesado y a todos aquellos que pudieran tener algún interés legítimo en la causa, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así

como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, se tiene que mediante auto de fecha 07 de abril de 2015, se tuvo a la Comisión Jurisdiccional Electoral, por conducto del ciudadano **Roberto Murguía Morales**, en su carácter de Secretario Ejecutivo, cumpliendo con el requerimiento formulado en auto de fecha 30 de marzo del año en curso, anexando las constancias que a su juicio integran el expediente relativo al Juicio de Inconformidad CJE/JIN/130/2015.

Asimismo, considerando que de las constancias remitidas por la Comisión Jurisdiccional Electoral, no se contienen los recursos suscritos por los ciudadanos Néstor Edivaldo de Sales Correa y Edgar Caracheo Ruíz, ambos de fecha 23 de febrero del año en curso, en los que éstos señalaron domicilio en la ciudad de México, D.F., para oír y recibir notificaciones, se ordenó prevenir nuevamente a la Comisión Jurisdiccional Electoral, para que en el plazo de 48 horas contadas a partir de que recibiera la notificación, remitiera las siguientes constancias:

- El original o copia certificada íntegra legible y completa de los acuerdos recaídos a la promociones en cita y demás actuaciones relacionadas con las mismas, a efecto de contar con las constancias completas del expediente del que deriva la resolución impugnada y en caso de no haber emitido tales acuerdos, deberá informar las razones correspondientes

Mediante auto de fecha 14 de abril de 2015, se tuvo a la Comisión Jurisdiccional Electoral, por conducto del ciudadano **Roberto Murguía Morales**, en su carácter de Secretario Ejecutivo, cumpliendo con el requerimiento formulado en auto de fecha 7 de abril del año que transcurre, manifestando que no hay más



información que enviar, salvo la notificación que adjunta recaída a los escritos de los actores de fecha 24 de febrero de 2015.

**f) Cierre de instrucción.** Igualmente en el auto de fecha 14 de abril de 2015, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

**SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar

repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx) o [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx), según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

**“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.”

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos

expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el curso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.”

**TERCERO.- Requisitos de procedibilidad.** Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero, 388 al 391; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una

resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

**Oportunidad.** El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, pues las demandas se recibieron a las **17:36:54 horas y 17:37:08 horas, ambos del día 24 de marzo de 2015**, fecha en que los promoventes manifestaron haber tenido conocimiento de la resolución impugnada.

Ello se considera, con independencia de que la autoridad responsable en cumplimiento al requerimiento efectuado el día 30 de marzo del 2015, remitió la copia certificada de una cédula de notificación por estrados practicada a los promoventes en fecha 25 de febrero de 2015, cuya imagen se inserta a continuación:



COMISIÓN  
JURISDICCIONAL  
ELECTORAL  
CONSEJO NACIONAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Siendo las VEINTIDOS horas con DIEZ minutos del día VEINTICINCO de FEBRERO de DOS MIL QUINCE, se procede a publicar por los ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS de esta Comisión Jurisdiccional Electoral los puntos la resolución dictada por unanimidad por los Comisionados que integran este Órgano, en Sesión Extraordinaria que recae al expediente número CJE/JIN/130/2015, promovido por los CC. EDGAR CARACHEO RUIZ Y NÉSTOR EDIVALDO DE SALES CORREA, en contra de ACUERDO CPN/SG/008/2015, resolución dictada en los términos siguientes:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía de juicio de inconformidad, se ha revisado la legalidad del acto y calificados de infundados todos y cada uno de los agravios invocados por los ACTORES, por lo que se estará a lo resuelto en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes actoras en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la autoridad responsable, Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Por oficio.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional. Doy Fé.

Roberto Murguía Morales.

Secretario Ejecutivo

Así, la imagen antes fijada da cuenta en el sentido de que la resolución combatida emitida por la Comisión Jurisdiccional

Electoral, fue notificada el día 25 de febrero de 2015 a los promoventes **Néstor Edivaldo De Sales Correa y Edgar Caracheo Ruíz**, vía estrados físicos y electrónicos de dicho órgano jurisdiccional; sin embargo, tal medio de comunicación aún y cuando proviene de la autoridad competente, no es posible tenerlo por eficaz, atendiendo a que existen insumos de prueba suficientes para estimar que con su realización se produce una violación procesal que trasciende al derecho de audiencia de los enjuiciantes.

Lo anterior, en razón a que los ciudadanos **Néstor Edivaldo De Sales Correa y Edgar Caracheo Ruíz**, exhibieron a sus escritos impugnativos los libelos fechados el día 23 de febrero de 2015, a través de los cuales en el trámite del medio de impugnación intrapartidista, señalaron como domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México D.F., el ubicado en calle Monterrey número 191 colonia Roma, delegación Cuauhtémoc C.P. 06700 de México, Distrito Federal; escritos que fueron recibidos por la Comisión Jurisdiccional Electoral el día 24 de febrero del año en curso, según se infiere del sello que obra en los mismos, sin que al respecto obre constancia en la que la autoridad responsable se haya pronunciado en relación a la petición formulada por los promoventes, en términos de lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular.

En tales circunstancias, es claro que previo a la emisión de la resolución impugnada, la autoridad responsable tuvo conocimiento de la petición formulada por los enjuiciantes en cuanto al señalamiento de un domicilio procesal para que se les notificase la

resolución que recayera al Juicio de Inconformidad CJE/JIN/130/2015; situación que se inobservó en la resolución recurrida al ordenar que se notificara a los impetrantes en cita a través de los estrados físicos y electrónicos de dicha Comisión Jurisdiccional, transgrediendo el trámite establecido en su normativa interna para la práctica de la notificación aludida.

Asimismo, la autoridad responsable confirma las aseveraciones vertidas en este apartado, pues en cumplimiento al requerimiento efectuado el día 7 de abril del año 2015, remitió una constancia relativa a la cédula de notificación personal practicada en el domicilio procesal antes mencionado, en la que consta la realización de una nueva notificación en fecha 13 de abril del año en curso a los ciudadanos **Néstor Edivaldo de Sales Correa y Edgar Caracheo Ruiz**, en el domicilio ubicado en calle Monterrey número 191, colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06700, de México, Distrito Federal; sin embargo, dicha notificación resulta irrelevante considerando que los promoventes del juicio se dieron por enterados de la resolución que reclaman con anterioridad a dicha notificación.

Bajo el contexto anterior, se estima que la notificación de la resolución de fecha 25 de febrero de 2015 practicada a los enjuiciantes vía estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional, se realizó de una manera distinta a la prevenida en la normatividad aplicable; consecuentemente lo procedente es salvar dicha irregularidad a fin de respetar la garantía de audiencia y seguridad jurídica de que gozan los gobernados, atento a lo preceptuado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Por tanto, resulta procedente tener por actualizada la hipótesis normativa contenida en el segundo supuesto del párrafo segundo del numeral 391 de la ley comicial vigente en el Estado que estatuye: “...*El escrito de interposición deberá de presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley...*”. (Lo resaltado es nuestro).

Consecuentemente, si los ciudadanos **Néstor Edivaldo de Sales Correa y Edgar Caracheo Ruíz**, en sus escritos de demanda manifiestan bajo protesta de decir verdad que fue hasta el día **24 de marzo de dos mil 2015**, en que se enteraron de la existencia de la resolución combatida, en tal sentido, se tiene por presentado oportunamente el medio de impugnación al haberse ejercitado incluso el mismo día en que tuvieron conocimiento de su emisión.

Sentado lo anterior, es preciso tener por atendidos los argumentos que exponen los recurrentes en el agravio identificado bajo el número 1 de su escrito impugnativo.

**Forma.** Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y el órgano partidista responsable, se

mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte promovente, le causa la determinación combatida.

**Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del PAN, cuya cadena impugnativa derivó en la resolución que ahora se reclama.

**Definitividad.** El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se colma en la especie, dado que conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, y toda vez que en la especie este órgano resolutor no advierte el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo

de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

**CUARTO.- Resolución Impugnada.** La resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral, que decidió el medio de impugnación intrapartidista identificado con la clave **CJE/JIN/130/2015**, es del contenido literal siguiente:

**“EXPEDIENTE:** JUICIO DE INCONFORMIDAD, IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CJE/JIN/130/2015

**ACTOR:** EDGAR CARACHEO RUIZ Y NÉSTOR EDIVALDO DE SALES CORREA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**ACTO IMPUGNADO:** ACUERDO CPN/SG/008/2015 POR EL QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR RAMÓN LEMUS MUÑOZ LEDO PARA EL AYUNTAMIENTO DE CELAYA, GUANAJUATO.

**COMISIONADO PONENTE:** LIC. ANÍBAL CAÑEZ MORALES.

**PROYECTISTA:** LIC. CLEMENTE ROMERO OLMEDO.

**México, Distrito, Federal a 25 de febrero de 2015.**

**VISTOS** para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificados con el número CJE/JIN/130/2015 promovido por los CC. EDGAR CARACHEO RUIZ Y NÉSTOR EDIVALDO DE SALES CORREA, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, en el estado; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

## **RESULTANDOS**

### **I. ANTECEDENTES.**

1. El 4 de septiembre de 2014, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Guanajuato (en adelante "**CDE PAN-GUANAJUATO**") en funciones propias y de la Comisión Permanente Estatal, aprobó por unanimidad solicitar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante "**CPCN**") que el método de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el estado de Guanajuato fuera el de designación y asambleas electivas. En este dictamen se estableció que los municipios de Celaya, Ciudad Manuel Doblado, Jerécuaro, Moroleón, Salvatierra, San Francisco del Rincón, Silao, Valle de Santiago, Xichú, entre otros, **fuera reservados para elegirse vía el método de designación**. Respecto de los restantes municipios, se acordó que el método de selección de candidatos fuera por la vía de la elección de militantes, entre los que se encontraban Pueblo Nuevo y Cuerámara, entre otros.
2. El 5 de septiembre de 2014, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (en adelante "**CEN del PAN**") recibió la solicitud descrita en el numeral inmediato anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, numeral 1 y 92, numeral 1, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional (en adelante "**Estatutos del PAN**") y los artículos 106 y 107 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional (en adelante "**Reglamento de Candidaturas**").
3. El 06 de septiembre de 2014 se emitieron providencias identificadas con el número SG/260/2014 mediante las cuales se aprobó el método de selección de candidatos de conformidad a la solicitud del CDE PAN- Guanajuato señalado en el Antecedente 1. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33 bis, 81 y 92 de los Estatutos del PAN.
4. El 01 de octubre de 2014 la CPCN ratificó mediante acuerdo CPN/SG/09/2014 las providencias señaladas en el numeral anterior.
5. El 13 de noviembre de 2014, el CDE PAN-Guanajuato emitió la invitación dirigida a ciudadanos en general y militantes de dicho partido, para participar en el proceso de designación de las candidaturas a los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores en diversos municipios del estado de Guanajuato, incluido el municipio de Celaya, a través del método de designación, según se desprende del cuadro inserto en dicha invitación.
6. El 14 de diciembre de 2014, el CDE PAN-Guanajuato aprobó la terna de las planillas del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato.
7. El 12 de enero de 2015 se emitió el ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LAS DESIGNACIONES DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS MUNICIPIOS DE CELAYA, CIUDAD MANUEL DOBLADO, CUERÁMARO, IRAPUATO, PUEBLO NUEVO, SALVATIERRA, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SILAO Y XICHÚ, ASÍ COMO DE LOS CANDIDATOS ACONTENDER POR LAS DIPUTACIONES LOCALES EN LOS DISTRITOS I, IX, XVI Y XIX, TODOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 33 BIS, NUMERAL 1, FRACCIÓN XVI, 92, NUMERAL 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASÍ COMO 13, INCISO G) DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, Y DEMÁS NORMAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS, con

número CPN/SG/008/2015, mismo que fue publicado el 20 de enero de 2015 en los estrados físicos y electrónicos del CEN del PAN. En este acuerdo se aprobó la designación de la planilla encabezada por Ramón Lemus Muñoz Ledo, como candidato a Presidente Municipal del partido político de referencia, para contender en la elección ordinaria. En lo sucesivo se le denominará el "ACUERDO".

8. El 16 de enero de 2015, los actores interpusieron demandas ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (en adelante TEE Guanajuato) en contra de la designación de Ramón Ignacio Muñoz Ledo como Candidato a Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, generando los números de expediente TEEG-JPDC-04/2015 y TEEG-JPDC-05/2015.
9. El 16 de febrero de 2015, el TEE Guanajuato sobreseyó los expedientes arriba descritos y reencauzó a esta Comisión los mismos.
10. El 17 de febrero de 2015, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional Lic. Roberto Murguía Morales turnó el medio de impugnación y su acumulado a la ponencia del Comisionado Aníbal Cañez Morales.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

## **II. TERCERO INTERESADO.**

De las constancias en autos se desprende que no compareció persona alguna.

## **III. TURNO.**

El Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, Lic. Roberto Murguía Morales, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave: CJE/JIN/130/2015 al Comisionado Aníbal Cañez Morales, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

## **IV. MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS.**

Con lo que respecta a la audiencia de conciliación las partes deberán de estar a lo que se resuelva en el presente, por lo que se tiene a la actora en los términos de su escrito inicial de demanda.

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA**

La Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 109, párrafo 1 y 110 párrafo 1 inciso b), y 116, párrafo 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el artículo 131 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo cual se considera procedente que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en ejercicio de las facultades citadas en el párrafo anterior,

emita las providencias que estime convenientes a efecto de resolver el medio de impugnación materia de la presente determinación.

#### **SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO**

Acuerdo CPN/SG/20/2014 por el que se aprobó la designación de la planilla encabezada por Ramón Lemus Muñoz Ledo, como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Celaya, al que en lo sucesivo se le determinará el "**Acuerdo**".

#### **TERCERO.- AUTORIDAD RESPONSABLE**

Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

#### **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.**

En este tenor debe señalarse que esta autoridad advierte la actualización de alguna causal de improcedencia que se describirá más adelante.

#### **CUARTO. - REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

- a) Oportunidad. Los recursos se han presentado en tiempo y forma conforme a lo señalado en el artículo 114 y 115 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
- b) Forma. Los medios de impugnación fueron presentados en los términos descritos en los Antecedentes.
- c) Legitimación. El presente juicio es promovido por los CC. EDGAR CARACHEO RUIZ Y NESTOR EDIVALDO DE SALES CORREA MALDONADO, en calidad de militantes del Partido Acción Nacional y con fundamento en el artículo 120 del Reglamento de Selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

#### **QUINTO.- AGRAVIOS**

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-**  
*Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocursu que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocursu en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En razón de lo anterior, los agravios que hacen valer los actores se sintetiza en lo siguiente:

- 1) Primer agravio: la designación de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato a la presidencia municipal de Celaya porque no es militantes del PAN.

- 2) Segundo agravio: que la Comisión Nacional (así) del PAN, en los artículos 33 y 33 bis de los Estatutos del PAN, no tiene atribuciones para designar candidatos a puestos de elección.

#### **SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.**

En atención al agravio antes señalado, esta Comisión Jurisdiccional manifiesta lo siguiente:

1. No hay norma alguna interna del Partido Acción Nacional que condicione el registro de una candidatura por parte de nuestro a partido el ser militante del mismo. Lo anterior en atención a la tradición histórica de Acción Nacional de constituirse en un vehículo de la ciudadanía para el acceso a los poderes públicos, legislativo y ejecutivo en los tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal), por lo que las aseveraciones de los promoventes carecen de todo fundamento legal y razón histórica respecto a la tradición que ha acompañado a Acción Nacional en más de setenta y cinco años de vida.

La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece como requisito para ser candidato a un cargo de elección popular el ser militante de un partido político. Por el contrario, la tendencia nacional e internacional es la apertura de los sistemas democráticos con la autorización y desarrollo de las candidaturas independientes de los partidos políticos; lo anterior en atención a un principio pro-persona, también alegado por los promoventes, que facilite a los interesados el acceso al poder público, previo cumplimiento de las obligaciones que la ley particular le señale.

A efecto de robustecer lo antes señalado, la Ley General de Partidos Políticos establece con toda claridad como uno de los asuntos internos de los partidos políticos los "procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular", así como la ponderación que deben hacer los órganos jurisdiccionales de los partidos entre los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Para una fácil consulta de los antes señalado, se transcriben los artículos que hacen mención a lo anterior.

#### *TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*

##### *CAPÍTULO I De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos Artículo 34.*

*1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
- a) a c) (...)
  - d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular:
  - e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
  - f) (...).

**Artículo 47.**

1. y 2. (...)
3. En las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de auto organización y auto determinación de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

De lo expuesto hasta este momento, es claro que la designación del candidato a la presidencia municipal de Celaya no contraviene derecho político alguno de los actores por los siguientes motivos:

- (i) la normatividad interno del PAN establece diversos métodos de selección de candidatos, uno de los cuales es la designación, lo cual, bajo el principio de auto determinación de los partidos políticos y el procedimiento sancionatorio que han seguido los Estatutos del PAN, así como el Reglamento de Candidaturas, no hay violación alguna a sus derechos.
- (ii). Que los promoventes tuvieron plena libertad para integrar una planilla para el proceso de selección, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la Convocatoria, por lo que al no ejercer un derecho no puede alegar la pérdida del mismo, sino simple y llanamente nos encontramos ante un no ejercicio de derechos, que en consecuencia no afecta ni sus derechos humanos ni sus derechos político electorales, ya que tuvieron la oportunidad como cualquier otro militante o ciudadano a participar en el proceso de selección.

2. Que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional establecen en su artículo 92 que la Comisión Permanente Nacional podrá acordar como método de selección de candidatos la designación en los supuestos siguientes:

- a) ad) (...)
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla.



f) Cuando en elecciones a candidatos a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional:

g) Cuando en elecciones a diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional.

h) a i) (...)

De la simple lectura de lo anterior, se desprende de manera claro e indubitable que las comisiones permanentes estatales están facultadas para solicitar a la Comisión Permanente Nacional, la aprobación del método de selección de candidatos a través de la designación y que dicha facultad fue aprobada por los órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, por lo que la validez y vigencia de esta disposición normativa es indiscutible.

Los Estatutos del PAN señalan las excepciones y modalidades para elegir a los candidatos a cargos de elección popular conforme lo siguiente:

*Artículo 81*

1. Los militantes del Partido, elegirán a los candidatos a cargos de elección popular, salvo las excepciones y las modalidades previstas en el presente Estatuto.

2. Cuando se cumplan las condiciones establecidas en este Estatuto, y con la mayor anticipación posible, podrán implementarse como métodos alternos al de votación por militantes, **la designación** o la elección abierta de ciudadanos.

3. En tratándose de los métodos de votación por militantes, o elección abierta de ciudadanos, el Comité Ejecutivo Nacional podrá acordar con la mayor anticipación posible y previo al plazo de emisión de convocatorias, las modalidades necesarias para facilitar el cumplimiento de la legislación aplicable, entre otras, la reserva de las elecciones en las que se podrán registrar solamente personas de un género determinado y demás similares para el cumplimiento de acciones afirmativas.

En adición a lo anterior, conforme al Reglamento de Candidaturas, las notificaciones pueden hacerse: personalmente, por estrados físicos o electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto. El artículo que hace referencia a lo anterior es el 128 que a la letra señala:

*Artículo 128. Las notificaciones a que se refiere el presente Reglamento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen. Durante los procesos de selección de candidatos, la Comisión Jurisdiccional Electoral, o cualquier órgano competente, podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.*

*Las notificaciones se deberán practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades siguientes: personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de éste Reglamento; la autoridad emisora tomará las medidas necesarias para asegurarse, razonablemente, de la eficacia de las notificaciones; adicionalmente podrán hacerse por medio electrónico, cuando las partes así lo soliciten en sus escritos de impugnación y escritos de terceros.*

*Las autoridades del Partido están obligados a contar con una cuenta de correo electrónico oficial para las notificaciones correspondientes.*

Por lo expuesto, si la Comisión Permanente Nacional aprobó el método de selección por designación de candidatos en el estado de Guanajuato acorde a la normatividad

de nuestro partido y conforme al cumplimiento de las etapas procesales descritas en los Antecedentes, no hay situación de hecho o de derecho que genere agravio alguno a los actores, ni mucho menos violación alguna a sus derechos humanos ni a sus derechos político-electorales por la realización del acto aquí impugnado.

Para concluir, es pertinente recordar que la normatividad de nuestro partido fue debidamente aprobada por el Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral, por lo que al cumplirse los requisitos de forma y fondo para seleccionar al candidato para encabezar la planilla al Ayuntamiento de Celaya, no hubo violación alguna de derechos y en consecuencia se desechan de plano todo y cada uno de los agravios hechos valer por los actores.

#### **SÉPTIMO:- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.**

Al desecharse todos y cada uno de los agravios hechos valer por los actores, se ratifica la plena validez y vinculatoriedad del ACUERDO No. CPN/SG/008/2015POR EL QUE SE APRUEBAN LAS DESIGNACIONES DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN LOS MUNICIPIOS DE CELAYA, CIUDAD MANUEL DOBLADO, CUERÁMARO, IRAPUATO, PUEBLO NUEVO, SALVATIERRA, SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, SAN MIGUEL DE ALLENDE, SILAO Y XICHÚ, ASI COMO DE LOS CANDIDATOS A CONTENDER POR LAS DIPUTACIONES LOCALES EN LOS DISTRITOS I, IX, XVI Y XIX, TODOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 33 BIS, NUMERAL 1, FRACCIÓN XVI, 92, NUMERAL 5, INCISO B) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ASI COMO 13, INCISO G) DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, Y DEMÁS NORMAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS, en la que se aprobó, entre otras, la designación de la planilla encabezada por Ramón Lemus Muñoz Ledo, como candidato a Presidente Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Celaya, estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente dispuesto se procede a señalar los efectos de la presente resolución.

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Ha procedido la vía del juicio de inconformidad, se ha revisado la legalidad del acto y calificados de infundados todos y cada uno de los agravios invocados por los ACTORES, por lo que se estará a lo resuelto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Notifíquese a las partes actoras en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a la autoridad responsable, Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y al Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato por oficio.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron los comisionados que integran esta Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional.

**VICTOR HUGO SONDON SAAVEDRA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**MAYRA AIDA ARRONIZ AVILA  
COMISIONADA**

**HOMERO ALONSO FLORES ORDOÑEZ  
COMISIONADO PONENTE**

**CLAUDIA CANO RODRIGUEZ  
COMISIONADA**

**ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO**

**ROBERTO MURGUÍA MORALES  
SECRETARIO EJECUTIVO”**

**QUINTO.- Ocurso impugnativo.** Por su parte, del contenido literal de las demandas, mismo que es idéntico, se aprecia que los promoventes señalaron como hechos y agravios los siguientes:

“...Hechos.

I.- En fecha 22 de septiembre del 2014 se emitió convocatoria para participar en el proceso interno para selección de candidatos y candidatas para la integración de la planilla de miembros del ayuntamiento que registrara el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2014 - 2015.

II.- Es el caso que el día 12 de enero del año 2015 La Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido Acción Nacional publicó que el candidato designado para presidente municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato era el C. Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo el cual fue designado Por el método de designación.

III.- En los estatutos del partido acción nacional en su numeral 92 del capítulo quinto se establecen las condiciones cuando el comité directivo nacional designara los candidatos de elección popular.

Condiciones que son inoperantes para el municipio de Celaya, Guanajuato ya que no se cumplen ninguno de los preceptos señalados en el artículo 92 de los estatutos del partido Acción Nacional. Por lo que se debe elegir candidato a presidente municipal bajo asamblea o selección un nuevo candidato pues el actual no cumple con los requisitos legales establecidos en el partido de referencia lo cual más adelante demostrare. Según lo marcan los mismos estatutos vigentes del partido.

Ante esta situación de una violación flagrante por parte 2015 La Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido Acción Nacional trasgrede mis

derechos y la de los derechos políticos electorales de los militantes del partido Acción Nacional de la ciudad de Celaya del estado de Guanajuato, puesto me cuarta el derecho a ser votado en un cargo de elección popular por lo que tal situación causa los siguientes:

**IV.-** El día dieciséis de enero de dos mil quince presente demanda el cual quedo registrado bajo el número de expediente TEEG-JPDC-05/2015 del cual solicito a este mismo Tribunal Electoral remita copias certificadas del mismo se anexen como prueba de mi parte.

**V.-** Con fecha 17 de febrero del año en curso el Tribunal Estatal Electoral resolvió el juicio para la protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano; en donde se ordenó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, mis que solicito copias certificadas de la resolución toda vez que al no haberseme notificado me es imposible agregarlas y ha este tribunal le tuvo conocimiento ya que fue notificado según lo ordenado.

**VI.-** La resolución de que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de fecha veinticinco de febrero del 2015, relativo al Expediente TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015, e identificado por la autoridad partidista como juicio de inconformidad CJE/JIN/130/2015. En donde ratifica la plena validez y vinculatoriedad del acuerdo No. CPN/SG/008/2015. En donde se acuerda entre otras designaciones la del municipio de Celaya, así como 13 inciso G) del reglamento de la comisión permanente del Consejo Nacional, y demás reglas estatutarias en la que se aprueba entre otras cosa la designación de la planilla encabezada por Ramón Lemus Muñoz Ledo, como candidato a Presidente del municipio de Celaya , estado de Guanajuato.

#### **Agravios.**

1.- Con fecha 24 de marzo bajo protesta de decir verdad me entere que el día 25 de febrero del presente año la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió resolución remitiéndose al considerando séptimo.

Dicha resolución no me fue notificada de manera personal pese a que señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción, para lo cual **anexo** copia de la promoción presentada que contiene la solicitud ante este tribunal para que expida copias certificadas bajo mi constancia y se agreguen a la presente causa como prueba de mi parte y acreditar la razón de mi dicho.

La demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es procedente par las siguientes causales:

Lo anterior es así porque es de explorado Derecho que la resolución emitida por el Partido Acción Nacional debió de haberseme notificado de conformidad a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral en su numeral 27 que establece que las notificaciones personales se harán a más tardar al día siguiente al que se emitió la resolución o sentencia, lo cual no se dio.

Lo anterior es así porque de la misma constancia que obra en autos ante este

tribunal en la expediente de referencia en el hecho cuarto del presente escrito.

**Artículo 27**

5. Las notificaciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución o sentencia. Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezcan la presente ley, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento Interno del Tribunal.

En la notificación que obra en el expediente TEEG-JPDC-04/2015 del juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución jurídica electoral de la designación del candidato a presidente municipal por el partido político denominado Acción Nacional en lo que respecta a la candidatura a presidente municipal de Celaya, Guanajuato del ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo hecho por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción, se desprende que no obras antecedente de haberme notificado tal y como lo establece el art. 27 la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.

*Art. 27.*

6. En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva y copia del auto, resolución o sentencia, asentando la razón de la diligencia.

Dicho agravio que me genera el hecho de no haberme notificado la resolución por parte de la correspondiente Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción, lo es porque no me permitió impugnar esa resolución por demás infundada y violenta mis derechos ciudadanos políticos de votar o ser votado lo cual demostrare más adelante.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis jurisprudencia.

**Partido de la Revolución Democrática**

**vs.**

**Sala "B" del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas**

**Tesis CV2002**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL. CUANDO EL ACTOR SEÑALE DOMICILIOS EN EL ESCRITO PRESENTADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y OTRO EN LA DEMANDA DIRIGIDA AL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER EL RECURSO, DEBE HACERSE EN ESTE ÚLTIMO.**- En los casos en que el actor en un medio de impugnación electoral señale domicilios diversos para recibir notificaciones, uno en el escrito presentado ante la autoridad responsable y otro en la demanda dirigida al órgano jurisdiccional competente para sustanciar y resolver el recurso, y la ley correspondiente disponga que la sentencia emitida en el medio de impugnación, debe notificarse personalmente al actor; para que ésta se tenga por legalmente hecha, debe efectuarse en el domicilio contenido en el escrito de demanda, en el cual el promovente comparece ante el órgano que resuelve el medio impugnativo. En efecto, las notificaciones personales obedecen a la necesidad de comunicar fehacientemente determinados actos o resoluciones de importancia trascendente y relevante para el interés de su destinatario, y si se toma en cuenta que la ley establece como requisito del escrito de demanda, el señalar un domicilio para recibir notificaciones, para que la realizada por el órgano jurisdiccional surta sus efectos, debe hacerse en el domicilio señalado en el escrito de demanda y no en escrito diverso; pues el hecho de que se hayan señalado domicilios tanto ante la autoridad responsable, como ante el órgano que resuelve el medio impugnativo, revela exclusivamente la intención del promovente, que los actos de cada uno de estos órganos le sean notificados en el domicilio que al efecto señaló.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2001. Partido de la Revolución Democrática. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Fausto Pedro Razo Vázquez.

**Notas:** Si bien es cierto que esta tesis no interpreta ningún precepto legal, dicho criterio se fundó en el artículo 13, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que actualmente corresponde con el 391, párrafo 2 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 166 y 167.

Por consiguiente se debe de admitir la presente demanda juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la resolución jurídica electoral de la designación del candidato a presidente municipal por el partido político denominado Acción Nacional en lo que respecta a la candidatura a presidente municipal de Celaya, Guanajuato del ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo hecho por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción, por asistirme la razón.

2- La resolución de que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de fecha veinticinco de febrero del 2015, relativo al Expediente TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015, e identificado por la autoridad partidista como juicio de inconformidad CJE/JIN/130/2015. En donde ratifica la plena validez y vinculatoriedad del acuerdo No. CPN/SG/008/2015. En donde se acuerda entre otras designaciones la del municipio de Celaya, así como 13 inciso G) del reglamento de la comisión permanente del Consejo Nacional, y demás reglas estatutarias en la que se aprueba entre otras cosa la designación de la planilla encabezada por Ramón Lemus Muñoz Ledo, como candidato a Presidente del municipio de Celaya, estado de Guanajuato.

En virtud de que la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional al ratificar cosa la designación de la planilla encabezada por Ramón Lemus Muñoz Ledo, como candidato a Presidente del municipio de Celaya, estado de Guanajuato, no observa lo establecido por el artículo 41 de nuestra Constitución Política México.

El PAN dentro de sus estatutos en su artículo once establece que únicamente los militantes pueden ser precandidatos candidatos a cargos de elección popular, normativa que fue aprobada por el Instituto Nacional Electora, ante el Instituto Federal electoral, Numeral que no fue objetado en los considerandos al momento de resolver por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional con lo que se acredita el agravio.

En ese mismo orden de ideas el artículo 15 de los estatutos señala dos supuestos el primero de ellos define quienes son simpatizantes en tanto que el segundo hace mención que el reglamento señalara los mecanismos para la inclusión y actualización de datos de simpatizantes, pero en ningún momento determina que estos puedan ser aspirantes, precandidatos y en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargo de elección popular, Numeral que no fue objetado en los considerandos de al momento de resolver por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional con lo que se acredita el agravio.

El método para la selección de candidatos que se optó por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del partido Acción Nacional fue el de Designación contemplado en el artículo 92 que establece los supuestos para el método de designación en ningún supuesto establece que puede ser designado un ciudadano que no pertenezca al Partido, esto es el supuesto que nos acontece es que Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo no es militante del partido y por

consiguiente no puede representar Acción Nacional en la contienda a Candidato a presidente del Ayuntamiento del municipio de Celaya Gto. Numeral que no fue objetado en los considerandos de al momento de resolver por parte de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con lo que se acredita mi agravio.

Lo anterior se concatena con lo establecido en el artículo 41 párrafo I en donde se establece que los partidos políticos son entidades de interés público, una de sus finalidades es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

#### **De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno**

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.*

*Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; par tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa*

Por lo que el partido político en este caso el PAN es el medio para que los ciudadanos puedan participar en el ejercicio del poder pero deben de respetar sus estatutos cosa que no ocurrió en el supuesto que nos antecede, lo anterior es así que incluso este artículo se encuentra legislado en otras norma jurídica que para el caso es aplicable que es la Ley General de Partidos Políticos en su artículo segundo en el numeral uno de los derechos políticos- electorales de los ciudadanos mexicanos siempre con relación a los partidos políticos, permite a estos asociarse en un partido político, así como afiliarse, y de votar y ser votado dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.

#### **Ley general de Partidos Políticos**

##### **Artículo 2.**

- 1.** *Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:*
  - a)** *Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*
  - b)** *Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y*
  - c)** *Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político*

Siguiendo la misma lógica jurídica en que acertadamente lo estable en su resolución la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en su considerando sexto los estatutos fueron votados por el Instituto Nacional Electoral antes Instituto Federal Electoral, por lo que deben de respetarse y declarar inelegible al ciudadano Ramón Lemus Muñoz Ledo, como candidato a Presidente del municipio de Celaya, estado de Guanajuato, por las argumentaciones anteriormente esgrimidas y fundamentadas.

Sirve de sustento lo establecido en el artículo 25 inciso e), 35 y 39 de la ley general de Partidos Políticos que obliga al PAN a cumplir observar los procedimientos de sus estatutos para la postulación de candidatos, como es el caso que nos ocupa la inexacta aplicación de estos designando a Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato a Presidente del municipio de Celaya, estado de Guanajuato.

**Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

- e) *Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;*

**CAPITULO II**

**De los Documentos Básicos de los Partidos Políticos**

**Artículo 35.**

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son.

- c) *Los estatutos.*

**Artículo 39.**

1. Los estatutos establecerán:

- f) *Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;*

**De los Derechos y Obligaciones de los Militantes**

**Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

- a) *Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político;*

*Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político;*

- f) *Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;*

**3.-** Se debe declarar Inconstitucional la Comisión Nacional por estar excedidas en sus atribuciones y se violatorias a todas luces a los derechos políticos electorales de los miembros del Partido Acción Nacional por lo siguiente:

La designación por parte del Comisión Nacional dentro de los estatutos siendo estos el 33 y 33 bis en ninguno de estos establece como atribución de esta el designar candidatos a puestos de elección, como lo es el caso que nos ocupa del ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo quien fue designado candidato al cargo de presidente municipal del municipio de Celaya Gto.



Es de precisar que en el artículo 33 bis que establece las facultades del Comisión Nacional establece las facultades de esta en su último inciso el XVI que establece " Las que señalen los Estatutos y Reglamentos, esto no quiere decir que se justifica su proceder al establecer en los mismos estatutos en el artículo 92 establece que la comisión permanente nacional decidirá sobre las designaciones, nos encontramos con una antinomia pues la Comisión Permanente Nacional al constituirse en un órgano jurisdiccional debe de actuar conforme los principios rectores electorales como lo establece el numeral 93 interpretado en un amplio sentido.

Por consiguiente no se debe de considerar como valido el sentido del que señalen los estatutos como lo hace el órgano interno del PAN ,de forma por demás arbitraria en lo referente a el último inciso del artículo 33 bis, sin observar a la doctrina y más aún nuestra constitución política establece que los partidos políticos se deben de regir con estatutos claros, por lo que al dejar una expresión vaga, que además violenta los derechos políticos electorales de los militantes convirtiéndose en una fracción antidemocrática y por ende con las atribuciones por el principio del control Difuso obliga al estudio constitucional que tiene este Tribunal Electoral por lo que lo faculta para declarar inconstitucional del artículo 33 bis fracción XVI por ser ocioso y convertirse en una norma de las denominadas blancas que a todas luces es por demás temeraria, lo que hace que se exceda en sus funciones la Comisión Nacional al designar candidatos cuando en su numeral 33 y 33 bis por cualquier lado o Angulo que se busque no tiene esas facultades, por consiguiente se le ordene al Partido Acción Nacional reformar sus estatutos y retirar de forma inmediata la fracción XVI del artículo 33 bis por ser inconstitucional.

Lo anterior es así porque dentro de las facultades que posee el Tribunal que conoce del presente asunto la resolución se debe de interpretar conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramaticales, sistemático y funcional, por lo que al no estar precisadas en sus estatutos la atribución del Consejo Nacional, debe de prevalecer el Derecho Prohombre consagrada en la constitución política de México en su artículo primero segundo párrafo que se debe de privilegiar los derechos políticos de los dolientes pues nos impide el derecho de ejercer el voto y ser votados a cargo de presidente del ayuntamiento de Celaya Guanajuato pues quien pretende serlo hoy no es militante y la comisión Nacional del Partido acción nacional se extralimita en sus funciones contraviniendo los principios de legalidad y certeza en los procesos internos de selección de candidatos del Partido Acción Nacional; por lo que este Tribunal debe de ponderar la interpretación del orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, siendo favorables en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Lo anterior se robustece en lo señalado en el artículo 80 inciso g) pues violan mis derechos políticos electorales pues no me permiten ser candidato a la presidencia de Celaya Gto. Toda vez que quien ha sido seleccionado el ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo no es militante del Partido Acción Nacional por consiguiente su denominación es ilegítima por las razones antes expuestas y fundadas.

Por lo que este tribunal deberá resolver que se restablezcan los derechos políticos

electorales para llevarse a cabo la asamblea democrática a efecto de elegir el candidato a presidente del ayuntamiento del Municipio de Celaya Gto; para poder participar dentro de los procesos de selección de candidatos.

**El interés jurídico** se actualiza en el supuesto comprendido de la designación de Candidato al cargo de presidente de ayuntamiento de Celaya Gto; a favor de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo efectuado el 12 de enero al ser este nombramiento carente de legalidad pues el ciudadano de referencia no es militante del Partido Acción Nacional y no cumple con el requisitos que por excelencia es el más importante; además de que el método de designación como ya lo he señalado es por demás violatorio de derechos políticos ciudadanos pues la Comisión Nacional Carece de facultades para designar candidato alguno lo cual me permite postularme al cargo de elección ya referido por lo que se deberá de realizar de nueva cuenta la inscripción del método de selección de candidato por haberse declarado inconstitucional el método de designación o en su caso designar otro candidato que cumpla los requisitos formales y legales.

Por lo que en todo momento debe de observarse lo establecido en nuestra carta magna cualquier norma o reglamento o lo que me favorezca se debe de aplicar a mi favor para restituirme los derechos políticos electorales por tratarse de un derecho prohombre

#### **Capítulo I**

##### **De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

Toda vez que me encuentro en el supuesto de juicio para la protección de los Derechos Políticos Electorales ciudadano por la violación al debido proceso por parte de la resolución de que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional de fecha veinticinco de febrero del 2015, relativo al Expediente TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015, e identificado por la autoridad partidista como juicio de inconformidad CJE/JIN/130/2015. En donde ratifica la plena validez y vinculatoriedad del acuerdo No. CPN/SG/008/2015. En donde se acuerda entre otras designaciones la del municipio de Celaya, así como 13 inciso G) del reglamento de la comisión permanente del Consejo Nacional, y demás reglas estatutarias en la que se aprueba entre otras cosa la designación de la planilla encabezada por Ramón Lemus Muñoz Ledo, como candidato a Presidente del municipio de Celaya , estado de Guanajuato. Misma que no me fue notificada lo cual impidió que la combatiera, misma que da origen a esta demanda, para el efecto de declarar nula la candidatura del postulante y se remplace este además de poder participar como candidato, lo cual se robustece con la siguiente jurisprudencia.

Sala  
VS.

*Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Jurisprudencia 45/2010.*

**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**- *La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis*

de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento interpartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección interpartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

**Cuarta Época:**

Contradicción de criterios. *SUP-CDC-9/2010*.--Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.--24 de diciembre de 2010.--Unanimidad de votos.--Ponente: Manuel González Oropeza.--Secretario: Carlos Báez Silva.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Numero 7, 2010, páginas 44 y 45.**

Señalo como terceros interesados para que acudan a defender sus derechos en el presente juicio ciudadano para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano al ciudadano Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, por lo que solicito desde este momento se le solicite al comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional domicilio para ser notificados en el presente juicio lo anterior es así por no tenerlos el que suscribe así mismo se me tenga como prueba de mi parte dichos documento una vez anexados al expediente.

Por lo expuesto, a esta H. Tribunal Electoral solicito atentamente:

**PRIMERO.-** Admitir, sustanciar y resolver la presente demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de acuerdo con lo solicitado.

**SEGUNDO.-** Notificarme la resolución respectiva.

**"PROTESTO LO NECESARIO"**

Guanajuato Gto a 23 de febrero de 2015."

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

**1.** Por lo que respecta al escrito de demanda, se tuvo a los actores ofreciendo como pruebas de su parte:

- a) Original de escrito de fecha 23 de febrero de 2015, suscrito por Nestor Edivaldo de Sales Correa, en el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones ante la responsable en la ciudad de México D.F.

- b) Original de escrito de fecha 23 de febrero de 2015, suscrito Edgar Caracheo Ruiz, en el cual señaló domicilio para oír y recibir notificaciones ante la responsable en la ciudad de México D.F.
- c) Copias certificadas de las credenciales de elector de ambos promoventes.
- d) Copias simples de dos acuses de solicitud de expedición de copias certificadas dirigidas a los expedientes TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015.

2. Por su parte, la **Comisión Jurisdiccional Electoral** responsable, adjuntó a requerimiento para mejor proveer de este órgano jurisdiccional, las siguientes probanzas:

- a) Totalidad de las constancias que integran el expediente relativo al Juicio de Inconformidad CJE/JIN/130/2015, promovido por los ciudadanos Néstor Edivaldo de Sales Correa y Edgar Caracheo Ruíz, en contra del acuerdo CPN/008/2015, que aprueba las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en diversos municipios del Estado, entre otras, la designación de la planilla encabezada por Ramón Lemus Muñoz Ledo, como candidato a presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, entre las que destacan las siguientes actuaciones:
  - i) Acuerdo de turno de fecha 17 de febrero de 2015, recaído al acuerdo de reencauzamiento dictado por el Tribunal Estatal Electoral en el expediente TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015.
  - ii) Resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral en fecha 25 de febrero de 2015, dentro del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/130/2015.
  - iii) Cédula de notificación de fecha 25 de febrero de 2015, elaborada por Roberto Murguía Morales, en su carácter de Secretario Ejecutivo, en la que se hace constar que se procede a publicar por los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, los puntos de la resolución precisada en el inciso anterior.
  - iv) Cédula de notificación personal, de fecha 13 de abril de 2015, practicada por Roberto Murguía Morales, en su carácter de notificador de la Comisión Jurisdiccional, en el domicilio ubicado en calle Monterrey No. 191, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, Distrito Federal, ciudad de México, a través de la cual se notifica a los ciudadanos Edgar Caracheo Ruíz y Néstor Edivaldo de Sales Correa, la resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/130/2015.

Documentales que de acuerdo a lo señalado por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la Ley Electoral de la Entidad, se valoran en la emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia

con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

**SÉPTIMO.- Estudio de fondo.** De la lectura integral y pormenorizada de la demanda, se advierte que en el presente caso la pretensión de los impugnantes consiste en que se revoque la resolución de fecha 25 de febrero de 2015 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral dentro del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/130/2015, en la que la autoridad responsable ratifica la plena validez y vinculatoriedad del acuerdo CPN/SG/008/2015, por el que se aprueban las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en diversos municipios del Estado de Guanajuato, entre ellos la designación de la planilla encabezada por el ciudadano **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, quien fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato.

La causa de pedir de los demandantes, se sustenta en que la designación de la planilla encabezada por Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, se emitió en contra de los estatutos del PAN en los que se previene que solo los militantes pueden ser candidatos a cargos de elección popular, siendo que en la especie Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo no es militante del partido y por consiguiente no puede representar a Acción Nacional en la contienda electoral a celebrarse el 7 de junio de 2015.

Por lo anterior, los recurrentes estiman que la responsable actuó ilegalmente al calificar de infundados sus agravios, en perjuicio de sus derechos político electorales, por la vulneración a lo que señalan los artículos 41 de la Constitución Federal, 2, 25, inciso e), 35, 39 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte, los promoventes consideran que la Comisión Permanente Nacional se extralimita en sus funciones, pues a su juicio dicho órgano partidista no tiene atribuciones para designar candidatos a puestos de elección popular, solicitando se declare la inconstitucionalidad del artículo 33 bis, fracción XVI de los Estatutos del PAN, por considerar que dicha porción normativa es ociosa y temeraria, lo que hace que ésta se exceda en sus funciones.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar la legalidad o ilicitud de la resolución de fecha 25 de febrero de 2015, emitida en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/130/2015 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en la que declaró infundados los agravios de los ahora recurrentes, con base en los conceptos de impugnación planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Para resolver lo anterior, resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por los accionantes, pues constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

a) Por lo que hace al primer concepto de agravio, indican los impugnantes que la resolución de fecha 25 de febrero de 2015,

emitida por la Comisión Jurisdiccional, en la que se ratifica la designación de la planilla encabezada por Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, como candidato a Presidente del Municipio de Celaya, Guanajuato, inobserva el contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el artículo 11 de los Estatutos del PAN, establece que únicamente los militantes pueden ser precandidatos y/o candidatos a cargos de elección popular; a su vez, el artículo 15 de la norma estatutaria señala dos supuestos, el primero define quienes son simpatizantes, en tanto que el segundo hace mención de que el reglamento señalará los mecanismos para la inclusión y actualización de datos de simpatizantes, pero en ningún momento se determina que éstos puedan ser aspirantes, precandidatos, y en su caso candidatos del PAN a cargos de elección popular.

Refieren que, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional optó como método para la designación de candidatos, el de designación contemplado en el artículo 92 de sus estatutos, dispositivo que en ningún supuesto establece que puede ser designado un ciudadano que no pertenezca al partido, siendo el supuesto que acontece, es decir, que Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, no es militante del partido y por consiguiente no puede representar a Acción Nacional en la contienda a candidato a presidente del Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato.

b) El segundo agravio, lo hacen consistir en que la Comisión Nacional carece de atribuciones para designar candidatos a puestos de elección popular, ya que los estatutos del PAN en sus artículos 33 y 33 Bis, no conceden tales atribuciones, por lo que se

contravienen los principios de legalidad y certeza en los procesos internos de selección de candidatos; señalan que por el contrario se debe ordenar al PAN reformar sus estatutos y retirar de forma inmediata la fracción XVI del referido artículo 33 Bis, por tratarse de una expresión vaga e inconstitucional, por lo que al no estar precisadas en los estatutos las atribuciones del Consejo Nacional, debe prevalecer el derecho prohombre consagrado en la Constitución Política, es decir que se debe privilegiar su derecho político electoral de votar y poder ser votado.

En tal sentido, por cuestión de método este órgano jurisdiccional podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, del rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, pues lo relevante es que se atiendan todos los agravios planteados en la demanda.

En virtud de lo anterior, en los apartados subsecuentes del presente considerando se abordará cada uno de los conceptos de impugnación antes mencionados

**I. La designación del ciudadano Ramón Ignacio Lémus Muñoz Ledo, es acorde a los estatutos y normativa interna del PAN.**

En relación al concepto de impugnación que se identifica con el inciso a) del resumen de agravios señalado supra líneas y que



se relaciona con la temática aludida, el mismo resulta **infundado**, con base en los siguientes razonamientos:

En principio, resulta oportuno citar el planteamiento de los ciudadanos **Néstor Edivaldo de Sales Correa y Edgar Caracheo Ruíz** dentro del Juicio de Inconformidad tramitado ante la Comisión Jurisdiccional, quienes combatieron la aprobación del acuerdo CPN/SG/008/2015 de fecha 12 de enero del año en curso, en lo relativo a la designación de Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo como candidato a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, fundando toralmente su agravio en la circunstancia alusiva a que el candidato designado no tiene la calidad de militante del PAN y consecuentemente carece de derecho para ser designado a un cargo de representación popular, puesto que los únicos que tienen derecho a ser aspirantes, precandidatos y en su caso candidatos a cargos de elección popular lo son los militantes, según lo establece el artículo 11 de los Estatutos del PAN.

Tal agravio fue resuelto por la autoridad responsable, en el sentido de que no existe norma interna del Partido Acción Nacional que condicione la calidad de militante para el registro de una candidatura, atendiendo a la tradición histórica del partido de constituirse en un vehículo de la ciudadanía para el acceso a los poderes públicos, legislativo y ejecutivo en los tres niveles de gobierno (municipal, estatal y federal), por lo que las aseveraciones de los promoventes carecen de todo fundamento legal y razón histórica.

Ahora, los recurrentes **Néstor Edivaldo de Sales Correa y Edgar Caracheo Ruiz**, mediante el Juicio para la protección de

los derechos político - electorales del ciudadano se inconforman con la decisión asumida por la Comisión Jurisdiccional Electoral, argumentando que la responsable al ratificar la designación de la planilla encabezada por Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, inobserva lo establecido por el artículo 41 de la Constitución Política Federal, así como en los artículos 2, 25, inciso e), 35, 39 y 40 de la Ley General de Partidos Políticos reiterando que conforme al artículo 11 de la norma Estatutaria únicamente los militantes pueden ser precandidatos, o en su caso, candidatos a cargos de elección popular.

Señalan además, que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN optó por el método de designación contemplado en el artículo 92 de sus Estatutos, en cuyo dispositivo en ningún supuesto se establece que puede ser designado un ciudadano que no pertenezca al partido.

Para poder clarificar lo infundado del motivo de disenso que se analiza, es preciso atender al marco normativo que a continuación se transcribe:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 35. Son derechos del **ciudadano**:

...

**II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**III. Asociarse individual y libremente** para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.**

**Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales **solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.**

Los partidos políticos nacionales tendrán **derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales**. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**Artículo 15. Todo ciudadano guanajuatense tiene derecho a participar en la vida política del Estado, en la forma y términos que señalen las Leyes.**

**Artículo 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

**Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público**, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos.

Para ello **tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia**. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal y municipal.

**Sólo los ciudadanos guanajuatenses podrán formar partidos políticos estatales y afiliarse libre e individualmente a ellos;** por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Artículo 23. Son prerrogativas del ciudadano guanajuatense:

...

III. **Poder ser votado para todos los cargos de elección popular,** teniendo las calidades que establezca la Ley;

## LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 2.

1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

- a) Asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y
- c) **Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.**

Artículo 5.

...

2. **La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho de auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.**

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

e) **Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;**

...

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

...

b) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

...

c) Los derechos y obligaciones de los militantes;

...

f) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos;

...

Artículo 40.

1. **Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.** Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

...

b) **Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.**

...

## **ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL APROBADOS POR LA XVII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA**

Artículo 11

1. **Son derechos de los militantes:**

- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- e) **Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;**
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y
- i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.

2. Para el ejercicio de sus derechos, **los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.**

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento

Artículo 15

1. **Son simpatizantes del Partido Acción Nacional, aquellos ciudadanos que manifiesten el deseo de mantener un contacto estrecho con el Partido y colaborar con sus fines.**

2. El Reglamento **señalará los mecanismos para la inclusión y actualización de la base de datos de simpatizantes del Partido.**

Artículo 91

1. **En el método de elección abierta, participarán los ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos.**

**2. La Comisión Permanente Nacional, podrá acordar que se convoque a proceso de elección abierta,** cuando se actualice cualquiera de las siguientes hipótesis:

a) Solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o la mayoría de los Comités Directivos Municipales para el caso de elecciones de candidatos a Gobernadores o Jefe de Gobierno y Senadores de Mayoría; por solicitud del Consejo Estatal, la Comisión Permanente Estatal o los Comités Directivos Municipales involucrados, por lo que se refiere a candidatos a Diputados Federales y Locales de Mayoría, así como cargos municipales. Las solicitudes deberán ser acordadas de conformidad al quórum de asistencia y quórum de votación requerido por el Reglamento correspondiente.

b) En los supuestos previstos en el reglamento respectivo.

3. El proceso de elección abierta se llevará en los mismos términos establecidos en el artículo 84 del presente Estatuto, y en lo que no se oponga a su naturaleza, serán aplicables las disposiciones y principios del método de votación por militantes.

Artículo 92

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

...

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección de procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones estatales permanentes podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.

## **REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

Artículo 13. **Son facultades y deberes de la Comisión Permanente,** además de las señaladas en el artículo 33 Bis de los Estatutos, las siguientes:

a) al f)...

g) **Las relacionadas con la selección de candidatos establecidas en los Estatutos y el Reglamento correspondiente.**

## **REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

### **Capítulo II**

#### **De los Métodos de Selección de Candidaturas**

Artículo 40. Los métodos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son: la votación por militantes, la elección abierta de ciudadanos y **la designación.**

## Capítulo IX De las Designaciones de Candidaturas

Artículo 106. **Para los cargos municipales**, diputaciones locales, diputaciones federales, ya sea por los principios de mayoría relativa o representación proporcional, así como para ser integrantes del Senado por el principio de mayoría relativa, Gubernaturas y titular de la presidencia de la República, **las solicitudes a las que hacen referencia los incisos e), f), g) y h), del párrafo primero del artículo 92 de los Estatutos, deberán hacerse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional o al Consejo Nacional según corresponda**, dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

**Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.**

...

De los artículos trasuntos, podemos advertir que es una prerrogativa de todo ciudadano mexicano y todo ciudadano guanajuatense participar en la vida política del Estado y acceder a los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la Ley.

Por su parte, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De esta manera, se reconoce a los partidos políticos el derecho constitucional de establecer sus programas, principios e ideas que postulan, los cuales a su vez constituyen las directrices e instrumentos para promover, contribuir y posibilitar la realización de

los derechos de los ciudadanos. Lo anterior constituye la base del principio constitucional de autodeterminación y autorregulación reconocido en los numerales 41 base I, tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, el cual es reiterado y desarrollado en la legislación secundaria.

En tal sentido, se debe atender al carácter de entidades de interés público de los partidos políticos en tanto organización de ciudadanos, su libertad de decisión interna, el propio derecho a la auto-organización y el ejercicio del derecho de los militantes.

En forma evidente, de la normativa secundaria se advierte que se deben realizar interpretaciones que permitan la armónica o pacífica coexistencia de los derechos del colectivo (partido político) y de los asociados (militantes), **inclusive de los ciudadanos**, lo que en su caso, implica un ejercicio de ponderación jurídica.

Esto implica que, por una parte, a los partidos políticos se les reconoce una sustancia propia al identificarles como personas (entidades de interés público), respecto de las cuales la sociedad y, en especial, el Estado deben orientar su actuar para asegurar y garantizar que tengan condiciones jurídicas y materiales, a fin de que ejerzan sus derechos, y también aquellos verifican que cumplan con sus obligaciones, siempre con pleno respeto a su derecho de auto-organización.

Por otra parte, a partir de las finalidades constitucionales de los partidos políticos (promoción de la participación, contribución a la integración y para posibilitar el acceso a los cargos de representación), sin desconocerles su substantividad, se les



atribuye o subraya su carácter instrumental respecto de los ciudadanos, porque son vías o instrumentos que facilitan, promueven, respetan, protegen y garantizan el ejercicio de sus derechos políticos.

Así, del análisis exhaustivo de los artículos antes transcritos, así como de los argumentos que se exponen en el agravio invocado y de los motivos que sustenta la resolución impugnada, se advierte que la Comisión Jurisdiccional Electoral, al confirmar la designación de la planilla encabezada por **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, no se aparta de las disposiciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias del partido como lo pretenden hacer notar los recurrentes, pues al momento de resolver la inconformidad hecha valer por los recurrentes no contraviene la disposición contenida en el artículo 41 de la Constitución Federal y las normas secundarias de la materia que citan los recurrentes que regulan el acceso de la ciudadanía a la participación de la vida democrática, pues la conclusión a la que arriba la responsable es acorde al marco jurídico aludido conforme al cual es posible desprender que en el caso del PAN no existe disposición jurídica o interpretación válida que imposibilite a un ciudadano que no tenga el carácter de militante ser designado como candidato a un puesto de elección popular .

En efecto, contrario a lo que manifiestan los inconformes, los fundamentos constitucionales y las normas secundarias en materia electoral antes citadas tutelan el derecho de la ciudadanía en general a acceder a la vida política y democrática del Estado; siendo que en ningún apartado de dichos cánones, se limita a los afiliados o militantes el derecho de ser postulados a un cargo de

elección popular, ni se excluye a los no militantes del ejercicio de ese derecho.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso e) de los Estatutos del PAN, los militantes tienen derecho a ser aspirantes, precandidatos, y en su caso, candidatos a cargos de elección popular, cumpliendo con las obligaciones y requisitos establecidos en dicho instrumento, en los reglamentos partidistas, así como en la normativa correspondiente, según se advierte del párrafo 2 del dispositivo partidista invocado.

En este orden de ideas, la correcta interpretación del ordenamiento básico del PAN garantiza la posibilidad de que sus militantes participen en los procesos electorales internos, con miras a integrar los órganos de gobierno, permitiendo que se cumpla con los derechos fundamentales de los ciudadanos de ser votados y participar en los asuntos políticos del país, reconocidos en el artículo 35, fracciones II y III, de la Constitución Federal.

Asimismo, permite que dicho partido político se convierta en un instrumento para hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, objetivo que justifica la existencia de dichos institutos políticos y resulta inherente a su naturaleza, según se desprende del artículo 41, base I, segundo párrafo del ordenamiento en cita, esto es, el derecho que se contiene en la norma estatutaria antes aludida únicamente se traduce en un reconocimiento y privilegio que otorga el partido a sus afiliados como uno de los mecanismos para cumplir el mandato constitucional; empero, ese derecho no debe interpretarse de manera limitada y restringida a los afiliados o militantes, en virtud

de que la normativa interna del PAN en ningún apartado excluye a los ciudadanos –no afiliados o militantes- para poder ingresar a través de dicho instituto político a un cargo de elección popular, por cualquiera de los métodos que se establecen en sus Estatutos.

Es decir, el artículo 11, párrafo 1, inciso e) de los estatutos del PAN, en que los recurrentes fundan su pretensión, no contiene un derecho exclusivo dirigido a los afiliados o militantes para representar a su partido y ser postulados a un cargo de elección popular, dado que de su contexto ni de cualquier otro dispositivo que conforma su normativa interna, se advierte una prohibición expresa en el sentido de negar la vía instrumental a cualquier ciudadano –no militante- para ingresar a un cargo de representación popular.

Antes bien, contrario a lo que alegan los accionantes el ente político Acción Nacional, en observancia del mandato contenido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal y acorde a sus derechos de auto organización y autodeterminación, en el artículo 40 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, reguló tres métodos para seleccionar y postular a sus candidatos, a saber: votación por militantes, elección abierta de ciudadanos y **designación directa**.

En el caso específico, la planilla encabezada por el ciudadano **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, fue electa mediante el método de designación directa, cuyo procedimiento se encuentra normado en el artículo 92 de los Estatutos y numerales 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

De los dispositivos aludidos, se desprende que la designación de candidatos se debe realizar mediante las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal con tres candidatos en orden de prelación, siendo la Comisión Permanente del Consejo Nacional quien deberá pronunciarse por la primera propuesta; en caso de ser rechazada, por la segunda, y en caso de ser igualmente rechazada, por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se deberá realizar una cuarta propuesta distinta a las anteriores, y para el supuesto de ser también rechazada, se deberá proponer una nueva terna de distintos aspirantes con orden de prelación, de entre quienes la Comisión Permanente del Consejo Nacional designará al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

En efecto, el ciudadano **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, resultó electo cumpliéndose con las disposiciones reglamentarias aludidas, según se constata con la documental que a continuación se enuncia:

- i) Acuerdo SG/260/2014, de fecha 6 de septiembre de 2014, a través del cual el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, informa al ciudadano Gerardo Trujillo Flores, Presidente del Comité Directivo Estatal del citado partido político, las providencias tomadas en lo relativo a la aprobación de los métodos de selección de candidatos a cargos de elección popular con motivo del proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de

Guanajuato, donde en lo conducente a la selección de candidatos a integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Celaya, Guanajuato, fue aprobado el método de designación.

- ii) Acuerdo CPN/SG/008/2015, a través del cual la Comisión Permanente Nacional del PAN en su sexta sesión extraordinaria, de fecha 12 de enero de 2015, aprobó entre otras, la designación de la planilla de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, encabezada por el ciudadano antes mencionado, para ser registrada ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; lo anterior, en base a las terna de planillas de Ayuntamiento presentadas por el Comité Directivo Estatal de dicho partido, habiéndose aprobado la primera de las propuestas presentadas, atendiendo al contenido del considerando décimo primero de del citado acuerdo.

Las anteriores documentales se invocan como un hecho notorio para este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues se accedió a su contenido a través del portal oficial del partido político en la página <http://www.pan.org.mx/>, siguiendo las ligas electrónicas que a continuación se indican: [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/09/METODO\\_SELECCION\\_DE\\_CANDIDATOS\\_GUANAJUATO.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/09/METODO_SELECCION_DE_CANDIDATOS_GUANAJUATO.pdf); y [http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/01/CPN\\_SG\\_008\\_2015\\_DESIGNACIONES-MUNICIPIOS-Y-DISTRITOS-LOCALES-DE-GUANAJUATO.pdf](http://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/01/CPN_SG_008_2015_DESIGNACIONES-MUNICIPIOS-Y-DISTRITOS-LOCALES-DE-GUANAJUATO.pdf).

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de enero de 2009, que establece:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de disseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO."

Para los mismos efectos, se invoca como hecho notorio y se toman en consideración las documentales que obran agregadas a los expedientes TEEG-JPDC-04/2015 y su acumulado TEEG-JPDC-05/2015 del índice de este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la ley comicial de la entidad.

Así, la designación del ciudadano **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, aconteció en apego al principio de legalidad y constitucionalidad que rige a la normativa interna del partido, ya que el procedimiento para la designación directa en ningún apartado contempla que los integrantes de las planillas propuestas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal, en el caso concreto, el Comité Directivo Estatal, necesariamente se tengan que conformar por aspirantes que reúnan la calidad de militantes del partido.

Luego, si ni en ese apartado especial del reglamento o en alguna otra disposición estatutaria o reglamentaria, se indica prohibición alguna en tal sentido, no resulta válido que los recurrentes pretendan en la interpretación que proponen, adicionar a la normatividad interna del partido un requisito que el propio instituto político no estimó conveniente contemplar conforme sus facultades de auto organización y autodeterminación, pues estimar lo contrario, equivaldría a interpretar de manera restrictiva el derecho humano que tiene todo ciudadano a ser votado en su vertiente de ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular, con independencia de si tiene o no membresía partidista, en contravención a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Federal; 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del cual forma parte el Estado Mexicano.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

**“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA.-** Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, así cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos. En efecto, los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que **las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances**

**jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental, como lo son los de asociación política y de afiliación político-electoral; por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquella esté relacionada con un derecho fundamental.** Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.”

Por las razones antes expuestas, son ineficaces los argumentos esgrimidos por los recurrentes en el agravio que se analiza, pues con independencia de que no se encuentre acreditado en el sumario si el ciudadano **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, tiene o no la calidad de militante del PAN en términos del numeral 10 de la norma Estatutaria, aún en el supuesto no concedido de que no la tuviera, tal circunstancia no constituye un impedimento para participar y ser designado como candidato de dicho instituto político a un cargo de elección popular, pues como ha quedado precisado en párrafos que anteceden basta el hecho de ser ciudadano y haber cumplido los requisitos estatutarios y reglamentarios especificados, para estar en posibilidad de participar en el proceso interno por el método de designación.

**II. La Comisión Permanente Nacional del PAN, tiene atribuciones para realizar la designación de candidatos a cargos de elección popular.**

En el agravio sintetizado anteriormente bajo el inciso b), los actores aducen que la facultad de designar candidatos de la Comisión Permanente Nacional del PAN excede las atribuciones previstas en los artículos 33 y 33 bis de sus estatutos, pues no se



establece como atribución de dicho órgano administrativo electoral el designar candidatos a puestos de elección popular.

En tal sentido, plantea que si bien la fracción XVI del artículo 33 bis de la norma Estatutaria establece como facultad: **“Las que señalen los estatutos y reglamentos”**, tal disposición no justifica su proceder al establecerse en la misma norma en su artículo 92 que la Comisión Permanente Nacional decidirá sobre las designaciones, existiendo en su concepto una antinomia, ya que al constituirse en un órgano jurisdiccional debe actuar conforme a los principios rectores electorales como lo establece el artículo 93 interpretado en sentido amplio; por consiguiente considera que se debe ordenar al Partido Acción Nacional reformar sus estatutos y retirar de forma inmediata la aludida fracción por ser inconstitucional.

Señala además que la disposición que tilda de inconstitucional al resultar vaga violenta los derechos político electorales de los militantes, convirtiéndose en una fracción antidemocrática, por ser una de las denominadas “normas blancas”, que en su concepto deviene temeraria y hace que la Comisión Permanente Nacional se exceda en sus funciones.

El concepto de agravio que se analiza, deviene igualmente infundado, considerando el marco normativo que regula la vida interna del PAN, donde se precisan de manera indubitable las facultades que han sido concedidas a la Comisión Permanente Nacional, de donde se justifica la aprobación del acuerdo CPN/SG/008/2015 de fecha 12 de enero de 2015. Para mayor

claridad a continuación se transcriben las normas estatutarias atinentes que interesan:

#### **“Estatutos Generales del Partido Acción Nacional**

##### **Artículo 33 BIS**

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente:

...

**XVI. Las que señalen los Estatutos y Reglamentos.**

##### **Artículo 92**

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, **podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:**

- a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
- b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
- c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
- d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
- e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
- f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
- h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y
- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.

...

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

...

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.”

De los dispositivos antes transcritos, se pueden inferir las facultades estatutarias con las que cuenta la Comisión Permanente

Nacional, de entre las cuales adversamente a lo que alegan los recurrentes, destaca la designación de los candidatos a ser postulados a un cargo de elección popular, por lo cual se estima equivocado el planteamiento de la afrenta o lesión jurídica que hacen valer los recurrentes.

Se arriba a la conclusión anterior, puesto que los accionantes parten de la premisa errónea de que la disposición establecida en la fracción XVI, del artículo 33 bis de los estatutos del PAN, se contrapone a la diversa contenida en el numeral 92 de dicho ordenamiento; situación que no se comparte por este Órgano Plenario, en razón a que la primera de las mencionadas contiene una norma que atribuye a la Comisión Permanente Nacional **todas aquellas facultades no enunciadas en el catálogo ahí citado**, con la única limitante de no sobrepasar aquellas que no se contemplen en su normativa interna, es decir, se confieren al organismo administrativo electoral en cita cuantas facultades se encuentren dentro de sus estatutos y reglamentos.

Bajo el contexto anterior, no se advierte la existencia de una antinomia entre la norma contenida en la fracción XVI, del artículo 33 bis, con aquella establecida en el numeral 92 de los Estatutos del PAN, pues en ésta última es donde se faculta a la Comisión Permanente Nacional para realizar la designación de candidatos para ser postulados a un cargo de elección popular y tiene sustento precisamente en la señalada en primer término al conferirle facultades diversas a las no señaladas de manera expresa en el dispositivo que la compone; por ende, no existe una contradicción en las normas aludidas que se traduzcan en una antinomia, pues incluso no se regulan hipótesis que tiendan a crear una confusión.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente precisar a los disidentes que la Comisión Permanente Nacional, en ningún supuesto se constituye en órgano jurisdiccional como desafortunadamente lo indican en su agravio, ya que el contenido del numeral 93 de la norma Estatutaria, establece el deber que tiene dicho órgano electoral para constituir a la Comisión Organizadora Electoral, como ente necesario para el desarrollo del proceso de selección de candidatos mediante el método de votación por militantes y abierta, supuesto normativo que no tiene relación en lo que se refiere a la sustancia de la impugnación propuesta, cuya inconformidad radica respecto a la aprobación de un candidato por el método de designación, que es completamente diferente a lo regulado en el numeral que se cita.

Luego, conforme a las facultades que se precisan en el artículo 13 del Reglamento de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se puede advertir que dicho órgano se erige en un ente de carácter consultivo-administrativo y no jurisdiccional como inexactamente lo plantean los enjuiciantes.

Conforme a lo antes razonado, es evidente que la Comisión Permanente Nacional, no se excede en sus atribuciones al aprobar en sesión extraordinaria del 12 de enero del año en curso, la designación de la planilla encabezada por **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para ser registrada a la candidatura de la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato.

A mayor abundamiento, la atribución que se le concede a la Comisión Permanente Nacional, para realizar la designación de los

candidatos vía directa, se encuentra regulada y se confirma en el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, cuyo contenido ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, mismo que surge acorde al numeral 33 bis, fracción XVI, de los Estatutos, al ser ésta la norma que le da vida, puesto que en ella se sustentan las diversas atribuciones conferidas al órgano administrativo y que se contemplan en los reglamentos que forman parte de la normativa interna del partido. De ahí lo infundado del agravio que hacen valer los recurrentes.

En este tenor, es claro que los documentos básicos del PAN, cumplen con los principios previstos en los artículos 41 base I, tercer párrafo y 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Federal, numerales 35, 36, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, de esta manera tiene la posibilidad de autorregularse y de organizar, entre otras cuestiones, su estructura interna, las reglas democráticas para acceder a los cargos internos, su forma de organización y la duración en los cargos.

Al respecto, se cita la jurisprudencia número 3/2005, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, cuyo rubro reza: **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.**

No obstante lo anterior, esa libertad o capacidad auto organizativa no es ilimitada, por lo que los Estatutos de los partidos políticos nacionales no pueden contravenir la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, debido al principio de supremacía constitucional.

Así, la expulsión del sistema de una norma estatutaria que resulte incompatible con la Constitución, sólo procede cuando no sea posible armonizarla con los principios y reglas de la norma fundamental, esto es, cuando la norma es insostenible por la vía interpretativa.

En el caso concreto, la fracción XVI del artículo 33 bis de los Estatutos del PAN, cuya exclusión solicitan los impetrantes por considerarla inconstitucional, contrariamente a lo que argumentan, dicha fracción da génesis a las diversas facultades que se contienen en el numeral 92 del citado ordenamiento Estatutario, así como en el dispositivo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular, que regulan la selección de candidatos a través del método de designación, los que en su conjunto persiguen un fin legítimo sustentado constitucionalmente, en virtud de que como se ha señalado, los partidos políticos tienen derecho a auto-determinarse y auto regularse para promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática del país, haciendo posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

En ese sentido, éste órgano jurisdiccional considera que la porción normativa contenida en la fracción XVI del artículo 33 bis de los estatutos, no contraviene la Constitución Federal, ya que está dentro de los márgenes autorizados por ésta, toda vez que permite asegurar o garantizar que los ciudadanos tengan acceso al

ejercicio del poder por vía de designación directa, de conformidad con el artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Ley Suprema y de manera alguna restringe injustificadamente el derecho de los quejosos a ser votados, pues incluso no se advierte que éstos hayan pretendido participar en el proceso de designación directa.

En corolario, se advierten infundados los motivos de agravio que hacen valer los ciudadanos **Néstor Edivaldo de Sales Correa y Edgar Caracheo Ruíz**, consecuentemente **se confirma** la resolución de fecha 25 de febrero de 2015 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/130/2015, por el cual se ratifica el acuerdo número CPN/SG/008/2008, en el que se aprueban las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en diversos municipios del Estado de Guanajuato, entre ellos la designación de la planilla encabezada por el ciudadano **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, quien fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, , 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

## **RESUELVE:**

**UNICO.-** Se **CONFIRMA** la resolución de fecha 25 de febrero de 2015 dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, dentro del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/130/2015, por la cual se ratifica el acuerdo número CPN/SG/008/2015, a través del cual se aprueban las designaciones de candidatos a cargos de elección popular en diversos municipios del Estado de Guanajuato, entre ellos la designación de la planilla encabezada por el ciudadano **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, quien fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato.

**Notifíquese** por medio de **estrados** a los promoventes y al tercero interesado Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo; mediante **oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN como órgano partidista responsable; y por los **estrados**, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el



Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-  
Doy Fe.

**Ignacio Cruz Puga**  
Magistrado Presidente

**Héctor René García Ruiz**  
Magistrado Electoral

**Gerardo Rafael Arzola Silva**  
Magistrado Electoral

**Alejandro Javier Martínez Mejía**  
Secretario General